



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2017-00824 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CRISTIAN CASTAÑO CASTAÑO
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Abstenerse de darle tramite al memorial de enero 30 de 2020, por medio del cual se cede el crédito.

2° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de IOT293, dado en garantía por el señor CRISTIAN CASTAÑO CASTAÑO, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado.

3° En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES –SIJIN Y A LA OFICINA TRANSITO DE MEDELLÍN**, con el fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado. La orden de captura fue comunicada mediante **comisorio 87 de septiembre 29 de 2017**.

4° Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales serán entregados a la parte actora.

5° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en			
la _____	secretaria	del _____	Juzgado	el _____
a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33739864ec943b5355585b9baf0636354df756452b36f3db311d5dda0258a0c6

Documento generado en 23/03/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017- 2018 00581 -00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	ANA CLARA ACOSTA DE ALVAREZ
INTERESADOS	MARIA ALIRIA ACOSTA ALVAREZ Y OTROS
ASUNTO	AGREGA TRABAJO DE PARTICION-CORRE TRASLADO

En atención al artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el Doctor JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO en su calidad de partidor, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9759bd0325fac4653721b51bc6db1a4ee12c0e6510dbe92ba4d4e5c7ce86ff89**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
Demandado	TERESA CANO ZAMORA, ISABEL JARAMILLO, JOSE BALBINO JARAMILLO CANO, MARIA TERESA MARTINEZ, BLANCA ESTER JIMENEZ JARAMILLO, GONZALO DE JESUS JIMENEZ JARAMILLO, LUIS ALBERTO JIMENEZ JARAMILLO, MANUEL SALVADOR JIMENEZ JARAMILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA JARAMILLO CANO
Rad:	05001 40 03 017 2018-00155 00
Tema	IMPOSICION SERVIDUMBRE ENERGIA ELECTRICA
Decisión	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
Sentencia	56

El apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita se corrija y adicione la sentencia proferida por este despacho el 6 de octubre del 2021, notificada por estados electrónicos del 11 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso.

En el escrito manifiesta que *“En el numeral primero del resuelve de la sentencia el Juzgado indica “Imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. servidumbre de conducción de energía sobre el predio denominado (...)” sin embargo, el Juzgado omitió indicar lo siguiente: imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica”*

Por lo tanto, solicita con el escrito: *“Proferir fallo complementario en el sentido de que se adicione la sentencia proferida por su despacho el 6 de octubre del 2021, notificada por estados electrónicos del 11 del mismo mes y año, en el sentido de indicarse que se pretende imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, tal como se ha expuesto en este escrito y en virtud de los artículos 280 y 287 del CGP”.*

Se tiene que este Despacho judicial mediante sentencia No. 07 (general 224) del 6 de octubre de 2021, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, conforme a los lineamientos expuestos en los considerandos de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso señalar que el Despacho en la parte motiva de la providencia comentada ordenó en el numeral **PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P S.A.** servidumbre de conducción de energía sobre sobre el predio denominado “**CAÑAFÍSTULO**” ubicado en la vereda “**LA NOQUE**”, en jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia. Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **024-2748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia de propiedad de TERESA CANO ZAMORA, ISABEL JARAMILLO, JOSE BALBINO JARAMILLO CANO, MARIA TERESA MARTINEZ, BLANCA ESTER JIMENEZ JARAMILLO, GONZALO DE JESUS JIMENEZ JARAMILLO, LUIS ALBERTO JIMENEZ JARAMILLO Y MANUEL SALVADOR JIMENEZ JARAMILLO. La servidumbre pretendida para LA **LINEA AMAS** proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV) MEDELLIN (KATIOS-a 500kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas con fundamento en el reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE- tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERDIVUMBRE

Inicial: k 88 + 645.00

Final: k 88 + 736.00

Longitud de Servidumbre: 91 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 436 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para la instalación de torre

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes, por el Oriente en 91 metros con el mismo predio que se grava; Occidente en 90 metros con el predio de José Abel Jaramillo Cano y Otros; Norte en 11 metros con el predio de Blanca Ester Jiménez Jaramillo y Otros; Sur en punta con el predio de José Abel Jaramillo Cano y Otros”.

Se tiene que el artículo 286 y 287 del CGP, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción establece, que la adición de la sentencia procede de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

término, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Teniendo claro lo anterior, se encuentra que la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente, de un lado porque fue presentada dentro del término legal, y, en segundo lugar, existe concepto y frase que ofrece duda y está en la parte resolutive de la providencia, lo anterior por cuanto el Despacho omitió en el numeral primero que se adiciona indicar QUE IMPONE Y SE HACE EFECTIVA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Así las cosas, se tiene que el artículo 287 del Código General del Proceso establece que “cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Teniendo en cuenta que la sentencia No.06 de octubre de 2021, fue notificada por estados electrónicos el día 11 del mismo mes y año, y la petición aún se encontraba dentro del término de su ejecutoria, esta instancia judicial procederá a adicionar un numeral a la parte resolutive de la providencia comentada, en el sentido de indicar que la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL corresponde DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia No 06 de octubre de 2021, el cual quedará así: **“PRIMERO: IMPONER** y hacer efectiva a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P S.A. SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA** sobre el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

predio denominado **"CAÑAFÍSTULO"** ubicado en la vereda "LA NOQUE", en jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia. Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **024-2748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia de propiedad de TERESA CANO ZAMORA, ISABEL JARAMILLO, JOSE BALBINO JARAMILLO CANO, MARIA TERESA MARTINEZ, BLANCA ESTER JIMENEZ JARAMILLO, GONZALO DE JESUS JIMENEZ JARAMILLO, LUIS ALBERTO JIMENEZ JARAMILLO Y MANUEL SALVADOR JIMENEZ JARAMILLO. La servidumbre pretendida para LA **LINEA AMAS** proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV) MEDELLIN (KATIOS-a 500kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas con fundamento en el reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE- tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERDIVUMBRE

Inicial: k 88 + 645.00

Final: k 88 + 736.00

Longitud de Servidumbre: 91 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 436 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para la instalación de torre

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes, por el Oriente en 91 metros con el mismo predio que se grava; Occidente en 90 metros con el predio de José Abel Jaramillo Cano y Otros; Norte en 11 metros con el predio de Blanca Ester Jiménez Jaramillo y Otros; Sur en punta con el predio de José Abel Jaramillo Cano y Otros.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales en la forma y términos indicados en el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ce253bbcdf458c7db37f83c9205255e818a4d2f0afae6e1a5af69ac45a7bac**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE OTRALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2018 00964 00
PROCESO	PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	EBER ANTONIO GARCIA POSADA
DEMANDADO	HILDUARA ZAPATA GIL MARINA BEDOYA DE ZABALA
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA-REQUIERE CURADOR

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita se fije fecha para audiencia, el despacho no accede a ello, ya que con vista al proceso se desprende que aún no se encuentra notificado el curador designado por este despacho judicial.

Por lo anterior, se ordena requerir al DR. Dr. Falco Alejandro Álzate Mejía, CC. 1.020.448.857 y TP: 356.626, quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, correo electrónico Falcoalejo110@hotmail.com y celular Cel. 3004897600, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de nombramiento de fecha febrero 14 de 2022, advirtiéndose que dicho auxiliar de la justicia aceptó el cargo de curador desde el día 21 de febrero de 2022, y la parte demandante ya le canceló los gastos de curaduría por valor de \$300.000 fijados por el juzgado, como bien lo manifestó el curador en correo electrónico del 28 de febrero del mismo año, al informar que los recibió.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f849c85e9084cc8cd678b024b2434d72ecd5fdd01633da82ded9122e1833099**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00283 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	ELBA NURY SOSA HOYOS
Demandado	JOSÉ YESID ROZO ARAQUE
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa que la valla fijada en el inmueble objeto de este litigio ha sido hurtada en dos veces y que se representada no cuenta con recursos económicos para estar mandando hacer la valla cada vez que sea retirada.

No obstante lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., la valla debe permanecer instalada en el inmueble objeto de este asunto, hasta la audiencia de instrucción de Juzgamiento.

Una vez ejecutoriado el presente auto, fíjese fecha para la audiencia de la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5f901058cebe8fa3287539df0183519473179920761cac4bf1ee62f552915b**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintitrés de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017- 2019-00453 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE ALONSO CARRASCAL PALOMINO
ASUNTO	ACLARA AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el auto de fecha 3 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que la fecha fijada para continuar con la audiencia es dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO POPULAR S.A. y en contra de JOSE ALONSO CARRASCAL PALOMINO, con radicado 050014003017201900453, y no como se anotó en el encabezado del mencionado auto que acá se aclara.

Lo demás continúa incólume como se dijo en dicho auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1a788deb02dcf55fb158d6ed879c4fb331ca62726285021409c4f6ccc3bad0**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00525 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ
Asunto	Incorpora aviso y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ.

Previo a tener legalmente notificado al mencionado demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la constancia de entrega del aviso enviado, expedida por la oficina de correo, lo anterior por cuanto la misma no se aportó.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, de cumplimiento con lo requerido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf7e6c593899d8e08229ec5b55f33b16a8f00ea4f829ad919c267bd87174d417
Documento generado en 24/03/2022 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a las demandadas AMPARO DE JESUS GUTIERREZ Y MONICA ALEXANDRA ARDILA GUTIERREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

23 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 00866 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FLOR MARINA ALVAREZ ESCOBAR
Demandado:	MONICA ALEXANDRA ARDILA GUTIERREZ Y AMPARO DE JESUS GUTIERREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se les notificó a las demandadas AMPARO DE JESUS GUTIERREZ Y MONICA ALEXANDRA ARDILA GUTIERREZ, en los términos de

los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FLOR MARINA ALVAREZ ESCOBAR, en contra de MONICA ALEXANDRA ARDILA GUTIERREZ Y AMPARO DE JESUS GUTIERREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$750.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$60.500, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$750.000, para un total de las costas de **\$810.500**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb58db1041d93653bfee39d21f7be0fa6a1d9b8f3312b31c29fa40c2a7cdacc6**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2019 01062 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	CENTRO START S.A.S Y OTROS
Asunto	Requiere continuar notificacion

En atención a lo solicitado por el libelista en escrito que antecede y luego de hacerse un estudio del proceso, se advierte que a la fecha se encuentran legalmente notificados los demandados CENTRO START S.A.S. Y CARLOS JOSE CHECHO TOLENTINO, no encontrándose legalmente notificada la codemandada EDITH AMPARO LOPEZ SERNA, toda vez que la notificación enviada al correo electrónico fue devuelta con el mensaje de que no se pudo entregar.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a la demandada Edith Amparo López Serna, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria _____ del _____ Juzgado _____ el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01086 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ESTUDIOS INMOBILIARIOS SAS
Demandado	EDITH VIVIANA MARIN AGUDELO
Asunto	Se ordena la devolución de los dineros retenidos a la demandada

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena devolver a la demandada EDITH VIVIANA MARIN AGUDELO, los títulos retenidos por concepto de embargo y consignados en la cuenta de este Despacho, lo anterior por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c0bc8b1691aed01ccbfdc9489e9d2372c84ba4ce56b376fdbf2a21c271ef21**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a la demandada ORIANA LISBHET ISSA ZAPATA se le emplazó, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curadora Ad – Litem , quien oportunamente dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado en la demanda. A su Despacho para proveer.

24 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 01194 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ORIANA LISBHET ISSA ZAPATA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

A la demandada ORIANA LISBHET ISSA ZAPATA se le emplazó, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curadora Ad – Litem , quien oportunamente dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado en la demanda.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ORIANA LISBHET ISSA ZAPATA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.028.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$588.115, por concepto de gastos de notificación y gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$1.028.000, para un total de las costas de **\$1.616.115**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **66cb6205483da1b4c90ca45d84e25b515d8394a4d20231087bf5753f31772f0e**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00039 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PROFITEL S.A.S.
Demandado:	CARLOS ANDRES MARTINEZ AMADOR Y OTRO
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ AMADOR, al Dr. Falco Alejandro Álzate Mejía, CC. 1.020.448.857, TP: 356.626, quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609 Medellín, dirección electrónica Falcoalejo110@hotmail.com y celular 3004897600

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a98264383f3aac507f982793acbcf47a7dccf909b10babd87e07b5bd4ac2e8c**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00820 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FAZNETTE DEL CARMEN GOMEZ DE MADRID
Asunto	Se ordena oficiar EPS

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informe a este Despacho Judicial, los datos del empleador de la demandada FAZNETTE DEL CARMEN GOMEZ DE MADRID, identificada con cedula de ciudadanía 26.255.289.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d982211cd167ca17131c06e6b04573ca63309f04a32d07520dbde9742a167518**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00740 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	HERNAN GALEANO EUSSE
Demandado:	CARLOS ALVARO BETANCUR SAENZ
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del demandado CARLOS ALVARO BETANCUR SAENZ, a la Dra. ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y T.P. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la Dirección física: calle 49B N° 64B - 15, apto 603, Medellín, dirección electrónica: adesonya@hotmail.com, teléfono fijo 604 4997124 y móvil 304 4625933

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbcd96b92191e583b565a9cfe1f480adcb27e24cf53082bc2bc83d76ae57374**
Documento generado en 24/03/2022 07:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00759 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. NIT. 901.232.443-3
DEMANDADO	WILSON DE JESUS ZEA ARANGO c.c.71.727.962
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA REGISTRO-DECRETA SECUESTRO-REQUIERE DEMANDANTE

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1107 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual, la Oficina de registro de instrumentos Públicos, zona norte de Medellín, procedió a la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5162635, ubicado en el Municipio de Medellín, CALLE 92 A No.69-98 primer piso, de propiedad del demandado, WILSON DE JESUS ZEA ARANGO c.c.71.727.962

En consecuencia, de lo anterior, se decreta el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5162635, ubicado en el Municipio de Medellín, CALLE 92 A No.69-98 primer piso, de propiedad del demandado, WILSON DE JESUS ZEA ARANGO c.c.71.727.962.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, **allanar en caso de ser necesario** y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar. Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

De otro lado, como del certificado de tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria No.01N-5162635 se desprende en la ANOTACION 10 que existe gravamen hipotecario en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, desde ya se ordena su notificación, cuyos réditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que dé aplicación al artículo 462 del Código General del Proceso, aportando la dirección y correo electrónico del acreedor para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1186a69f00a12ff62f88d63f700167df9d490f04711a5cf02c54bff195fb2a71**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada SANDRA PATRICIA VALENCIA DAVILA, como consta en el acta de notificación suscrita en el Juzgado el día 3 de noviembre de 2021. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

23 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00897 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado:	SANDRA PATRICIA VALENCIA DAVILA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor un pagaré y la Escritura Pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada SANDRA PATRICIA VALENCIA DAVILA, como consta en el acta de notificación suscrita en el Juzgado el día 3 de noviembre de 2021, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE:

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, en contra de **SANDRA PATRICIA VALENCIA DAVILA**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del inmueble que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.046.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$38.000 por concepto de gastos registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$2.046.000, para un total de **\$2.084.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			a las 8:00.a.m	
SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99bd93c122ab2c5e5fe03ec775de783290284abe7ea53f6cee9c459c2faf4d53
Documento generado en 23/03/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00970 00
PROCESO	VERBAL-RESOLUCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALIXON YULIETH ZULUAGA ORTIZ CC 1.128.273.720
DEMANDADOS	ROSA EMILIA CALLE CONTRERAS CC 26.765.655
ASUNTO	INSCRIPCION DEMANDA

Cumplido como se encuentra el requisito exigido, y de conformidad con el Art 590 del Código General del Proceso, y bajo la caución prestada, el despacho,

RESUELVE:

Se ordena decretar la **inscripción** de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria ddistinguido con Matricula Inmobiliaria 001-1109138 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín de propiedad de la demandada Rosa Emilia Calle Contreras.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c814c8ad95bd2a9c8327a17b9a5715859e57846bab0d419435daf78cb919d109**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00982 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	JORGE ALBERTO ORREGO AGUIRRE
Asunto	Actualización datos parte demandante

Teniendo en cuenta lo manifestado por el libelista en escrito que antecede, es por lo que se tiene por actualizado los datos de contacto del apoderado de la parte actora recibe y envía información, por, **Santiago.taborda@defensajuridicaprofesional.com**

Lo solicitado por el libelista es procedente, en consecuencia, téngase en cuenta solamente los memoriales enviados del mencionado correo electrónico, a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f1c09e5c4ed1675a7ec9d8f719973dc9c914ab6e73236b43e855847916af6**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado HENRY RODRIGUEZ MARULANDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01069 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CRÉDITO - COOCREDITO
Demandado:	HENRY RODRIGUEZ MARULANDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado HENRY RODRIGUEZ MARULANDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CRÉDITO - COOCREDITO**, en contra de **HENRY RODRIGUEZ MARULANDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$37.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$37.000, para un total de las costas de **\$37.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d53c91e216f869744a6df67fee51cace367d0e27201adf2a3fe07dcf4a438bd

Documento generado en 23/03/2022 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210108400
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO MAZO GALLEG0 C.C. 71.266.509
ASUNTO	Admite solicitud

En atención a lo dispuesto por el Superior respecto al conflicto de competencia suscitado, en el cual resolvió que la competencia de este trámite la asume esta Dependencia Judicial, se procede con lo propio.

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3 en contra del señor JUAN GUILLERMO MAZO GALLEG0 con C.C. 71.266.509.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S. del vehículo tipo motocicleta PLACAS: HWJ26F, MARCA: BAJAJ, LINEA: BAJAJ DISCOVER 125 ST-R BS MODELO: 2021, COLOR: NEGRO NEBULOSA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: JEZWKG30101, dado en garantía por el señor GUILLERMO MAZO GALLEG0.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES con T.P. 151.504 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01084
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686621452fcb3ee02f50e3a041fddfdca517a89d94a586eb1730483dc44b5cde**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>